REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00811
Solicitud núm.: 2025-R0183889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fiesta Bávaro Hoteles SA y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1446
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00328 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00811
Solicitud núm.: 2025-R0183889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fiesta Bávaro Hoteles SA y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y Baldemiro Valdez en representación de [redacted].

2. En este recurso figura Fiesta Bávaro Hoteles SA, Grand Palladium Hoteles y Resorts como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por alegado despido injustificado interpuesta por [redacted] contra la razón social Fiesta Bávaro Hotels SA., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia dictó la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00740 de fecha 29 de diciembre de 2022 mediante la cual acogió la demanda, se declaró justificado el despido, resilio el contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes y condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos que no conforme [redacted] interpusieron un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00811
Solicitud núm.: 2025-R0183889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fiesta Bávaro Hoteles SA y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00328 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal e incidental, incoado el primero por el señor [redacted] y el segundo por la empresa Hoteles Fiestas y Grand Palladium, en contra de la sentencia laboral número 651-2022-SSEN-00740, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal e incidental indicado más arriba, por los motivos expuestos y falta de base legal y, en consecuencia: se confirma la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2022-SSEN-00740, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos, especialmente por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa, errónea y muy mala aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal y mala aplicación de la norma del derecho." (sic).

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00811
Solicitud núm.: 2025-R0183889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fiesta Bávaro Hoteles SA y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de febrero de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00811
Solicitud núm.: 2025-R0183889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fiesta Bávaro Hoteles SA y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00811
Solicitud núm.: 2025-R0183889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fiesta Bávaro Hoteles SA y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de marzo de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00328 de fecha 15

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00811
Solicitud núm.: 2025-R0183889
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fiesta Bávaro Hoteles SA y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1618

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00672 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante resoluciones de determinación GFEMC No. 1586222 y GFEMC No.1586234 de fecha 16 de abril del 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] las inconsistencias detectadas, el cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de febrero del 2020 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario siendo declarado inadmisible por extemporáneo por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias a través de la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00665 de fecha 6 de diciembre de 2021.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted] dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00672 de fecha 8 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto en fecha 13 de abril de 2022, por el señor [redacted]; y, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00665, de fecha 06 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala interpretación de la resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve 19 de mayo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del año dos mil veinte 2020 e inobservancia de la sentencia TC/0286/2 emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 14 de septiembre del 2021, que declara inconstitucional la resolución núm. 004-2020 en sus artículos 1,4,6,18, y 19. **Segundo medio:** Violación al principio de la separación del poder y usurpación de funciones legislativas por parte del Consejo del Poder Judicial; esto, en consecuencia, implicó que tales disposiciones fueran consideradas contrarias a los artículos 4. 73, 138 y 156 de la Carta Política. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativo del 8 de agosto 2013. **Tercer medio**: Violación de los artículos 20 y 53 de Ley núm 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo y el artículo 5 de la Ley 13-07, el plazo que dispone el contribuyente es de treinta 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del acto administrativo. **Cuarto medio:** Violación a los Artículos No. 1033 del Código de Procedimiento Civil, considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, A que la corte a qua, viola los Arts. al considerar que... Que la SENTENCIA No 030-1643-2021-SSEN-Q0665 de fecha 06 de Diciembre del año 2021, de la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional OBVIO que los plazos deben ser

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

aumentados en razón de la distancia, de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, prescribe que: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará en razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará del plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente; aparte de la pandemia del Covid-19, que afectaba nuestra nación, así como el articulo antes mencionado, ya que el domicilio del señor [redacted]. Por otra parte, la corte no aprecio correctamente unaQue de conformidad con el artículo 8 de muestra carta magna: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas" tal como se ha dicho más arriba, en los legajos correspondientes no consta ningún tipo de dictamen por escrito por parte de la Procuraduría General de la República, no obstante habérsele comunicado –oportunamente las respectivas acciones directas. En consecuencia, se demuestra que, aunque la corte no valoró, que en la SENTENCIA No 030-1643-2021-SSEN-00665 de fecha 06 de Diciembre del año 2021, de la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional. Cierto es que la jurisprudencia suele reconocer que la fuerza mayor - como la provocada en el país a causa de la COVID-19 en el momento en que se dictó esta SENTENCIA puede servir de justificación para el incumplimiento de cargas procesales como lo es la del respeto a los Plazos establecidos en la ley. **Quinto medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil a corte indica en su sentencia, de manera falsa y equivocada. **Sexto medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sentencia núm. 0030- 1643-2022-SSEN-00672 de fecha 08 de agosto del año 2022. **Séptimo**

medio: Violación del artículo 168 literal (h), cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario (sic)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre solicitud de defecto

10. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de diciembre de 2023 la parte recurrente [redacted] solicitó lo siguiente: "*PRONUNCIAR el defecto o exclusión de las partes que estén en falta según lo establecido en el artículo 11 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación" (sic).*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En ese contexto, previo al conocimiento de los incidentes planteados por la parte recurrida, debe procederse a dar respuesta a la solicitud presentada.

11. Que dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (…).*

12. Que si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de defecto. No obstante, en el presente caso se solicita el defecto de una institución del Estado.

14. Que en ese orden, el artículo 166 de nuestra Constitución política, dispone que *"La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)"*, de donde se infiere que tiene cabida, desde la Constitución, la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto a los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al Tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

15. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador

General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso

16. En ese tenor, en el caso que nos ocupa la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

17. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto o exclusión del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

18. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expuso de manera incidental lo siguiente: a) la Inadmisibilidad del recurso de casación por transgresión al plazo de interposición. b) imponderabilidad de los argumentos de la recurrente.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por transgresión al plazo de interposición

20. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea en sus conclusiones que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

21. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de

la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

22. Entre los documentos que conforman el presente recurso de casación se encuentra depositado en el expediente una certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en el cual hace constar que en fecha 15 de diciembre de 2022 notificó a la Licda. [redacted], la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00672, la cual es objeto del presente recurso de casación.

23. Según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…

24. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 15 de diciembre de 2022, por

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 16 de diciembre de 2022 y finalizaba el domingo 15 de enero de 2023, que por ser un día no laborable se prorroga para el próximo día hábil lunes 16 de enero de 2022, que habiéndose depositado el recurso de casación el día 20 de diciembre de 2022, se encontraba hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

b) Imponderabilidad de los argumentos de la recurrente

25. Respecto a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare improcedente del presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sustentado en que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de determinar si el tribunal a quo aplicó de manera correcta la Ley, que este se limitó a realizar una serie de argumentos que no muestran a esta corte de casación los vicios que pudiera contener la sentencia atacada, además de que expone situación de fondo que precluyeron con la interposición del recurso de revisión.

26. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece *que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

27. El artículo 5 de la citada ley, establece *que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible…*

28. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por imponderabilidad de los argumentos de la recurrente), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como improcedencia contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordar los mismos de manera individualizada.

29. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza la improcedencia planteada por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

30. Para apuntalar su primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medio de casación los cuales se contestarán de manera conjunta por su estrecha vinculación y por la solución que dispensarán al caso en cuestión, la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal realizó una incorrecta interpretación de la Resolución núm. 004-2022 dictada por el Poder Judicial en fecha 19 de mayo del 2020 inobservando la disposición constitucional que declara inconstitucionales los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la indicada resolución, la cual dispuso el plan de continuidad de las labores del poder judicial, esto con la finalidad de establecer ante esta corte de casación que la interposición de su recurso contencioso tributario se encontraba depositado en tiempo hábil.

31. Alega además la violación al principio de separación de poderes por parte del Consejo del Poder Judicial, violación a la Ley 107-13 en sus artículos 20 y 53, además del artículo 5 de la Ley 13-07 alegando que el tribunal *a quo* no computó de manera correcta el plazo de 30 días establecido por estas normas. Agrega el ahora recurrente, que hubo violación del artículo 1033 del Código

de Procedimiento Civil al no establecer la sentencia primigenia el cómputo de los plazos en razón de la distancia, además de una contradicción de motivos y falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISION 4. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTE^OS (DGÍI), solicitó declarar improcedente el Recurso en Revisión incoado por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 030-I643-2021-SSEN-00665, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 06 de diciembre de 2021, por no configurarse ninguna de las causales artículo 168 del Código Tributario, conclusiones a las cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa. 5. Por su lado, la parte recurrente, señor [redacted], en la audiencia de fecha 01 de agosto de 2022, concluyó solicitando que se rechace la improcedencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 6. El recurso de revisión de sentencia es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 168 del Código Tributario [debido a la materia Contenciosa Tributaria que se trata], en ese sentido la recurrente indica que la sentencia debe ser revisada en virtud de que, al momento de su emisión el tribunal inobservó todos los plazos estatuidos en los decretos que establecieron y prorrogaron el estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo del covid-19; argumentando además, que mediante la misma se hizo una mala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

aplicación del derecho, violentando disposiciones constitucionales como el debido proceso, así como las contenidas en el artículo 144 del Código Tributario y 1033 del Código de Procedimiento Civil. 7. Asimismo, el recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "que tiene la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 8. El artículo 167 del Código Tributario expresa: "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante". 9. Consiguientemente, el artículo 168 del precitado código establece "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; á) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". 10. Este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el señor [redacted], no se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 del Código Tributario, por lo siguientes motivos: 1. Que en el mismo demanda la admisibilidad de su recurso contencioso tributario sobre la base de que, el tribunal no observó las disposiciones decretadas por el Presidente de la República en cuanto a los plazos durante el estado de emergencia producto de la pandemia del covid-19; 2. Que la decisión emitida por el Consejo del Poder Judicial mediante el acta núm. 002-2020, que suspende los plazos judiciales a partir del 19 de marzo de 2020, fue declarada inconstitucional y por ende dejo de surtir efecto; y 3. Que no se observó lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que instituye el aumento de los plazos en razón de la distancia. 11. En virtud de lo establecido precedentemente, este tribunal tiene a bien aclarar, que si bien es cierto que el Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales puede emitir decretos y declarar estados de excepción cuando sean necesarios, no menos cierto es que, en virtud de la independencia de los poderes del Estado, corresponde al Poder Judicial emitir sus propias decisiones a nivel administrativo siempre y cuando no infrinja lo dispuesto por la Constitución, por lo que, ordenar la suspensión de los plazos judiciales corresponde al Poder Judicial. 12. Por otro lado, resulta propicio indicar, que si [redacted] núm. 002-2020, del Consejo del Poder Judicial fue declarada inconstitucional parcialmente, mediante Sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, las acciones realizadas antes de dicha decisión no fueron anuladas y por ende los plazos tampoco. 13. Por todo lo antes dicho, se evidencia que las causales argüidas por el recurrente no se corresponden con las establecidas en la ley, que dan lugar a la revisión de una sentencia , toda vez que lo que persigue es, demostrar que el tribunal no realizó una correcta aplicación del derecho en detrimento suyo, en contraste con las circunstancias de hecho vigentes al momento de la interposición de su recurso, lo cual es objeto principal del procedimiento de casación, por lo que este Colegiado, declara improcedente el presente recurso

de revisión y, en consecuencia, ratifica totalmente la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00665, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 06 de diciembre de 2021, por estar conforme a la ley, como se consigna en el dispositivo" *(sic)*.

33. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte ahora recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00665 de fecha 6 de diciembre del 2021, recurso que fue declarado inadmisible por extemporáneo, por no haber sido presentado en el plazo de 30 días hábiles utilizando el tribunal de fondo para este cómputo la interpretación de la doctrina combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo y el artículo 20 de la Ley 107-13 de fecha 6 de agosto del 2013.

34. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en los medios analizados del presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00665, de fecha 06 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

35. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que los medios analizados del presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030- 1643-2022-SSEN-00672 de fecha 08 de agosto del año 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo son inadmisible al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos dirigidos a explicar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso tributario.

36. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente puesto que las causales argüidas por el recurrente no se corresponden con las disposiciones establecidas por la Ley que darían lugar a una revisión; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de los medios presentados en el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030- 1643-2022-SSEN-00672 de fecha 08 de agosto del año 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

37. Para apuntalar su séptimo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, violación al literal *h)* del artículo 168 del Código Tributario, relatando el procedimiento seguido en el tribunal *a quo* para emplazar para el depósito de escrito de defensa a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa durante el conocimiento del recurso contencioso tributario, resaltando que ambas partes mencionadas no acudieron a dicho llamado.

38. El artículo 168 del Código Tributario dispone que procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: *a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*

39. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a los alegatos de revisión, dentro de los cuales no se encontraba el cuestionamiento sobre el literal *h)* del artículo 168 del Código Tributario, pues se verifica que el mismo no invocó ninguna de las causales establecidas por el citado artículo, puesto que se limitó a cuestionar ante la instancia de revisión las razones que llevaron al tribunal de fondo a declarar la inadmisión del recurso contencioso tributario, no siendo invocado en las conclusiones formales ningún pedimento sobre recurso de revisión, sino asuntos relacionados con el fondo del recurso.

40. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes*[2]*, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza,* es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido. Verificándose en la sentencia impugnada que fueron respondidos todos los pedimentos formales contenido en la instancia de recurso de revisión.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00672 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figura en la estampa.